
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 103/2003. Sentencia nº 17 (13-01-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.
INSTALACIÓN DE ANTENA DE TELEFONÍA MÓVIL SIN LICENCIA.

Imposición multa pecuniaria.
Caducidad del procedimiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a trece de enero de dos mil cuatro.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 103/2003 -BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente R.M., S.A. representada por el Procurador Sr. A.L. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. sobre imposición sanción por instalación de una antena, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 6/03/03 se interpuso por R.M., S.A. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: desestimación Recurso de Reposición interpuesto contra el acuerdo de la comisión de Gobierno de fecha 15/11/02 que ordenó imponer una sanción de 3.005,07 euros a R.M., S.A. por instalación de una antena de telefonía móvil en la C/ Duquesa Villahermosa.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 11/07/03 se acordó fijar la cuantía del recurso en 3.005,07 euros.

Que por la parte actora se solicitó el recibimiento a prueba, así como el trámite de conclusiones.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 7/02/2003 que confirmó en resolución de recurso de reposición la de 15/11/2002 que había impuesto a la recurrente una sanción de 3.005,07 euros por instalar una antena de telefonía móvil en C/ Duquesa Villahermosa, sin licencia.

Se alega que la recurrente no es titular de la antena, que además es de telefonía fija, que ha caducado el expediente, que no hay infracción y que en su caso sería leve.

SEGUNDO.- Con independencia de las dificultades para identificar el tipo de antena, respecto de la cual, y frente a la inspección que figura en folio 41, que la considera de telefonía móvil, no se ha articulado prueba alguna, así como con independencia también de si la titular es o no la recurrente -dado que la misma ha negado serlo sin decir claramente, pese a que lo sabía, que podía ser titular R., S.A., folios 33 y 34- la realidad es que el procedimiento está caducado. El art. 44.2 y el 92 de la Ley 30/1992 regulan la caducidad de los expedientes, que debe de ser aplicada de oficio por las Administraciones, así como por la Jurisdicción, cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora, fijándose por el Decreto de 30/01/2002 de la Diputación General de Aragón, que regula la potestad sancionadora, en su art. 16.5, un plazo de seis meses. Es dicha norma la aplicada, ya que el citado D 28/2002 de 30-1, en su art. 1, dice que es aplicable “en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma ostente competencia normativa, tanto plena como de desarrollo de la normativa estatal (como lo es el Urbanismo). Igualmente será de aplicación el Reglamento a las Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellas, en los mismos términos establecidos para la Administración de la Comunidad Autónoma”.

En este caso, se incoó el 20/05/2002 y no se notificó la resolución sancionadora, folio 61, hasta el 2 de diciembre, cuando ya habían pasado los seis meses de plazo fijados por el citado art. 16.5, lo que determina necesariamente la anulación de las resoluciones recurridas, dejando sin efecto la sanción impuesta.

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso no sólo porque no se alegó en el recurso de reposición, sino porque tampoco la recurrente se ha conducido de buena fe, facilitando el nombre de la que, según debe de constarle, resulta ser titular, si no lo es la propia recurrente, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por R.M., S.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 7/02/2003 que confirmó en resolución de recurso de reposición la de 15/11/2002 que había impuesto a la recurrente una sanción de 3.005,07 euros por instalar una antena de telefonía móvil en C/ Duquesa Villahermosa, sin licencia, debo anular y anulo las mismas, dejando sin efecto la sanción impuesta, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.